



DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA

LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Prescindencia de
prueba **escrita**
en la **unión**
de hecho

➤ Nº 195 / DICIEMBRE 2014 / AÑO 20

Separación de hecho

Indemnización por pérdida
de estatus social

Reserva tributaria

Se extiende a datos
del autovalúo

Suspensión de la pena

Es excepcional en delitos graves

Despido justificado

Por falsear en el estado civil

Desheredación testamentaria

Debe sustentarse
en causal

Reserva de nombre de sociedad

Denegación por igualdad

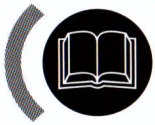
Reforma en peor

Afectación por revocación
de improcedencia de demanda



UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

GACETA
JURIDICA



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Carlos Alfredo. “Implicancias de la denominación social, la razón social y el nombre comercial: análisis de sus características y diferencias”. En: *Contadores & Empresas*. N° 238, Gaceta Jurídica, Lima, segunda quincena de setiembre de 2014.
- PADILLA PONCE, Carlos. “Reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social. En: *Contadores & Empresas*. N° 204, Gaceta Jurídica, Lima, segunda quincena de abril de 2013.
- BALLÓN ESPEJO, José. “La protección de la denominación o razón social y la reserva de preferencia registral”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 21, Normas Legales, Trujillo, abril de 2001.



COMENTARIO

La escasa significación de los Registros Públicos



Daniel ECHAIZ MORENO*

Como existe **Minera Yanacocha S.R.L.** no se permite la inscripción de **Yanacocha Minera S.A.** (porque confunde), pero sí se permite la inscripción de **Compañía Minera Yanacocha. S.R.L.** (porque hay dos matices significativos: la adición de la palabra “Compañía” y la adición de un punto al final de la palabra “Yanacocha”). Como existe **Saga Falabella S.A.** no se permite la inscripción de **Falabella Saga E.I.R.L.** (porque confunde) pero sí se permite la inscripción de **SagaFalabella S.A.** (porque hay dos matices significativos: la supresión del espacio entre las palabras “Saga” y “Falabella” y la supresión de una letra “l” en la palabra “Falabella”). Como existe **Universidad de San Martín de Porres S.A.** no se permite la inscripción de **Universidad Porres de San Martín S.A.C.** (porque confunde) pero sí se

permite la inscripción de **Universidad San Martín de Porres S.A.** (porque hay dos matices significativos: la supresión de la preposición “de” y la supresión del acento en la palabra “Martín”).

A esta creativa conclusión ha arribado recientemente el Tribunal Registral en la Resolución N° 1847-2014-SUNARP-TR-L de fecha 30 de setiembre de 2014, al sostener que “cuando existe más de una matiz (sic) ya no podría afirmarse que estamos propiamente ante un supuesto de matiz de escasa significación” y, por lo tanto, procede la inscripción de la nueva denominación ante Registros Públicos. Así que bienvenida la creatividad en el Perú para bautizar a nuevas empresas como **Compañía Minera Yanacocha. S.R.L.**, **SagaFalabella S.A.** y

(*) Socio fundador de Echaiz Abogados.

Universidad San Martín de Porres S.A. porque es un asunto de **escasa significación** para Registros Públicos como para merecer su actuación preventiva.

Veamos de qué trata este tema.

El artículo 9 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) estipula en su segundo párrafo: "No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello"; agrega en el tercer párrafo: "Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social". Dichos dispositivos jurídicos se complementan con el artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades (Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN) que, en su primer párrafo, prescribe: "Se entiende que existe igualdad cuando hay total coincidencia entre una denominación o una razón social con otra preexistente en el Índice [Nacional de Sociedades], cualquiera sea la forma societaria adoptada"; añadiendo en su segundo párrafo: "También existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural".

Los efectos jurídicos de las anteriores prescripciones normativas se aprecian en el quinto párrafo del referido artículo 9 de la Ley General de Sociedades, cuando indica: "El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición". De lo anterior se colige

¿Dónde dice la ley que 'cuando existe más de una matiz (sic)' ya no... estamos propiamente ante un supuesto de matiz de escasa significación? (...) ¿De dónde se obtiene tal interpretación (...) Ni siquiera con una interpretación literal (que es la última que debiera considerarse) se arriba a tal conclusión porque el segundo párrafo del artículo 16 del RRS, prescribe que 'también existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación'; véase que lo dice en plural ('variaciones de matices'), mas no en singular como pretende entender Registros Públicos. 99

que los Registros Públicos no admite la inscripción de una denominación social (completa o abreviada) o una razón social **igual**, pero sí **admite** la inscripción de una denominación social (completa o abreviada) o una razón social **semejante**. Y, en razón a la norma reglamentaria antes mencionada, **es igual** cuando hay 'total coincidencia' o hay 'variaciones de matices de escasa significación'.

Un antiguo principio jurídico señala que "no cabe distinguir donde la ley no distingue", entonces nos preguntamos ¿dónde dice la ley que "cuando existe más de una matiz (sic)" ya no... estamos propiamente ante un supuesto de matiz de escasa significación? Pues eso no lo dice ni la Ley General de Sociedades, ni el Reglamento del Registro de Sociedades. ¿De dónde se obtiene tal interpretación? Ni siquiera con una interpretación literal (que es la última que debiera considerarse) se arriba a tal conclusión porque el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades, antes transcrito, prescribe que "también existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación"; véase que lo dice en plural ("variaciones de matices"), mas no en singular como pretende entender los Registros Públicos. Pero más allá de esta interpretación literal debería acudir a la interpretación teleológica y preguntarse cuál es la finalidad de esa norma, para así percatarse que es la distintividad de la persona jurídica en el mercado, tanto así que ni siquiera se restringe por la forma societaria adoptada. Sería pues irrisorio sostener que hay distintividad entre **Minera Yanacocha S.R.L. y Compañía Minera Yanacocha. S.R.L., Saga Falabella S.A. y SagaFalabella S.A., y Universidad de San Martín de Porres S.A. y Universidad San Martín de Porres S.A.** Ya es hora que el Derecho se despoje de sus andamiajes tradicionales, acartonados y cuadrícula-

dos para convertirse en una eficiente herramienta de cara a la realidad.